

REGISTRADA BAJO EL N° 8561

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyese el subtítulo “De los Aportes” del Capítulo IV de la ley N° 8288 por el siguiente:

“ De los Aportes y Contribuciones”

ARTÍCULO 2.- Sustitúyanse los artículos 9 y 10 de la Ley N° 8288 por los siguientes:

“ARTÍCULO 9.- La contribución del empleador en general, ya sea el Estado o un ente público de menor jerarquía, será un seis por ciento de las remuneraciones sujetas a aportes previsionales”

“ARTÍCULO 10.- El aporte personal de los afiliados titulares activos será el porcentaje de la remuneración sujeta a aporte provisional y el de los pasivos el porcentajes del haber provisional que establezca el Poder Ejecutivo respectivamente.

La contribución que refiere el artículo 9 y los aportes de los afiliados, retenidos mensualmente por el ente pagador, deberán ser depositados dentro de los cinco días del mes siguiente al que devengaron las remuneraciones”.

ARTÍCULO 3.- Inscribábase en el Registro General de Leyes, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: Jorge Aníbal Desimoni
Eduardo M. Sciurano
Francisco Roberto Pítarro